

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00390 00

ACCIONANTE: CLARA INES ROMERO DE ONOFRE

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CLARA INES ROMERO DE ONOFRE, SANDRA MILENA ONOFRE ROMERO Y LUIS CARLOS ONOFRE ROMERO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CLARA INES ROMERO DE ONOFRE, SANDRA MILENA ONOFRE ROMERO Y LUIS CARLOS ONOFRE ROMERO, quienes actúan en nombre propio, promovieron acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna derecho de petición, libre desplazamiento y el respeto a la condición de discapacitados, solicita lo siguiente:

Como fundamento de sus pretensiones relató de manera sucinta que cuenta con una discapacidad visual de retinitis pigmentaria, y por esta patología se encuentra pensionada, sus hijos Sandra Milena y Luis Carlos Onofre Romero también padecen esta enfermedad, compraron un carro el cual se encuentran pagando con matrícula de la ciudad de Cucuta y placas EHQ377 del cual es propietario otro de sus hijos STIVEN ONOFRE ROMERO, con el padecimiento de estas patologías de estas enfermedades decidieron presentarse a la Secretaria de Movilidad para ser excluidos del pico y placa, pero cuando se disponían a realizar el trámite correspondiente el mismo fue rechazado de manera verbal al no encontrarse inscrito el carro en la ciudad de Bogotá de la misma forma señalan que de manera informal les han indicado que como el carro no se ha terminado

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

de pagar el traslado no es posible, por lo que se encuentran perjudicados y en estado de indefensión por sus discapacidades.

De conformidad con los anteriores hechos realiza las siguientes pretensiones,

Depreco se sirva tutelar el derecho fundamental a la vida digna art 1 de la C.N, derecho fundamental a recibir respuesta art 23 de la C.N, derecho fundamental al libre desplazamiento art 26 de la C. N y derecho fundamental al respeto a la condición de discapacitados art 47 C.N

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionadas como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de San José de Cúcuta: quien manifestó que se debe desvincular de esta acción de tutela por falta de legitimación por Pasiva toda vez que la acción presentada no se encuentra dirigida en su contra.

Secretaria de Movilidad de Bogotá, indica en su escrito d contestación que la acción debe declararse improcedente teniendo en cuenta que no se ha trasgredido ningún derecho fundamental como lo indica la parte actora, señala que en el curso de esta actuación es que se enteraron de las pretensiones de la parte actora toda vez que en sus registros no obra constancia escrita ni verbal de las peticiones así mismo indica que los requisitos de inscripción de automotores respecto de las excepciones de pico y placa se encuentran reglamentados por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 4575 de 2013.

Banco de Bogotá, señala la vinculada en la presente acción que ha actuado conforme al ordenamiento jurídico y que por su parte no ha vulnerado derecho fundamental alguno, aunado a lo anterior no se observa en ninguna de sus dependencias evidencia que la parte accionante haya presentado derecho de petición para la autorización del traslado del registro del vehículo con prenda a favor de la entidad bancaria, por lo anterior se debe declarar la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado o no los a la vida digna derecho de petición, libre desplazamiento y el respeto a la condición de discapacitados de los señores **CLARA INES ROMERO DE ONOFRE, SANDRA MILENA ONOFRE ROMERO Y LUIS CARLOS ONOFRE ROMERO** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD,** y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que se registre el automotor de placas EHQ377 a las excepciones de pico y placa.

Ante las afirmaciones de vulneración de derechos fundamentales las accionadas estas en sus escritos de contestación manifestaron que ninguna de ellas ha cometido falta alguna, aunado a lo anterior señalan que en las dependencias de estas entidades no se ha realizado requerimiento alguno por parte de los accionados, tal como se deja ver en los siguientes documentos



Por su parte la Secretaria de Movilidad de Bogotá indico:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INVOCADO PORQUE LA PARTE ACCIONANTE NO AGOTÓ LOS REQUISITOS PARA QUE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA PROCEDA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIO Y/O TRANSITORIO.

A partir de las consideraciones anteriores se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, señalando su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.¹

La acción constitucional de tutela se torna, pues improcedente, porque la parte accionante **ha contado con el respectivo medio de defensa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, y que no ha ejercido, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos.**

Por otro lado, el BANCO DE BOGOTA expresa que la acción de tutela interpuesta debe ser declarada improcedente teniendo en cuenta que en ningún momento los accionante han presentado petición escrita solicitando el traslado del registro del automotor.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

Atendiendo lo dispuesto en la norma citada, se resalta que el numeral 4º señala que es procedente la acción de tutela en contra de particulares bajo el supuesto que éste sea quien controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la tutela; **sin embargo, es de señalar que la presunta vulneración de derechos fundamentales que aduce el actor no es causa de una acción u omisión del Banco de Bogotá S.A., quien ha actuado conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, y le ha respetado a su cliente sus derechos como consumidor financiero (ley 1328 de 2009).**

Revisadas nuestras bases de datos, archivos y aplicativos, no se tiene evidencia, y la parte accionante no aporta prueba en contrario que permita una mayor validación, de que se haya presentado algún derecho de petición para la autorización del traslado del registro del vehículo con prenda a favor del Banco de Bogotá S.A.; y por contera, no puede alegarse la vulneración del Derecho Fundamental de Petición, o de cualquier otro, por parte de este Establecimiento de Crédito.

Por último, tratándose de una actuación legítima, cualquier reproche o acción de tutela en contra de este Establecimiento Financiero se torna en claramente improcedente en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991.

3. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo anterior, se le solicita a su H. Despacho

PRIMERO. NEGAR y/o DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada contra el Banco de Bogotá S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente escrito.

DEL DERECHO DE PETICION

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Respecto al derecho de petición verbal ha dicho la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 230 del 2020:

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. *El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto*

público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. *Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. **En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.***

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes." Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, **el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.***

*En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición **abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.***

Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

Con la Ley 527 de 1999 se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

mensaje de datos. Este último se define en la ley como: "[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"

Nótese que el avance normativo respecto de la presentación de un derecho de petición ha evolucionado, pero a pesar de esa evolución hay algo que siempre debe quedar, y es, un radicado u constancia por medio de la cual se certifique la presentación del mismo tal como lo establece el Decreto 1166 de 2016 por medio del cual se regula el trámite de este Derecho.

Presentación y radicación de peticiones verbales. La presentación y radicación de las peticiones presentadas verbalmente de que trata el artículo 2.2.3.12.1. del presente capítulo seguirá, en lo pertinente, los requisitos y parámetros establecidos en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015.

Las autoridades deberán dejar constancia y deberán radicar las peticiones verbales que se reciban, por cualquier medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad.

La constancia de la recepción del derecho de petición verbal deberá radicarse de inmediato y deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número de radicado o consecutivo asignado a la petición.

2. Fecha y hora de recibido.

3. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá correspondencia y se harán las notificaciones. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

4. El objeto de la petición.

5. Las razones en las que fundamenta la petición. La no presentación de las razones en que se fundamenta la petición no impedirá su radicación, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

6. La relación de los documentos que se anexan para iniciar la petición. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los documentos o la información que falten, sin que su no presentación o exposición pueda dar lugar al rechazo de la radicación de la misma, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

7. Identificación del funcionario responsable de la recepción y radicación de la petición.

8. Constancia explícita de que la petición se formuló de manera verbal.

DEL DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCION

Indican los accionantes que se le vulnera su derecho a la libre locomoción, mas no indican de manera clara cuál es el daño irremediable que se les causa al no concederse el permiso o exclusión de pico y placa, ante esto es bueno traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia **T - 747 de 2015:**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

"La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

En el mismo sentido se ha manifestado la Corte respecto de este Derecho en la sentencia T- 621 del 2019

El artículo 24 de la Constitución consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos: "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de locomoción es un derecho fundamental que se deriva a su vez del derecho a la libertad que es inherente a la condición humana; además, reviste una especial importancia en tanto permite el ejercicio de otros derechos como la educación, el trabajo, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía.

En relación con las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado que la libertad de locomoción comprende la obligación de remover las distintas barreras físicas y arquitectónicas existentes en el transporte, en las edificaciones, en las vías y en el espacio público, con el fin de brindarles accesibilidad universal, efectiva y segura en condiciones de igualdad^[137], para que puedan vivir independientemente.

6.2. La garantía de accesibilidad se ha desarrollado en diversos ámbitos: (i) en medios masivos de transporte público y en sus instalaciones^[138]; (ii) en espacios públicos como vías y andenes^[139]; (iii) en edificaciones o instalaciones abiertas al público^[140]; (iv) en copropiedades residenciales; (v) en viviendas de interés social^f; y (vi) en ambientes deportivos y recreativos.

En dichos escenarios este Tribunal ha garantizado la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones, particularmente de aquellas que se movilizan en sillas de ruedas, y ha proferido distintas órdenes con el fin de remover las barreras y obstáculos existentes. En la mayoría de los casos, la Corporación ha protegido principalmente los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, sin embargo, también ha extendido la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la educación, el trabajo, la vivienda digna y la recreación, en atención a las solicitudes específicas de los accionantes.

Como fundamento de las decisiones, la Corte se ha respaldado principalmente en: (i) la protección constitucional a favor de las personas en situación de discapacidad; (ii) la prohibición de discriminación; y (iii) la libertad de locomoción.

6.3. Ahora bien, por resultar relevante para la resolución del presente asunto, se hará un breve recuento de los casos resueltos por esta Corporación en los que se ha garantizado la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en edificaciones o instalaciones abiertas al público, y en espacios públicos como vías y andenes.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

*6.3.1. La garantía de accesibilidad en edificaciones o instalaciones abiertas al público. En la **Sentencia T-1639 de 2000**, la Sala Novena de Revisión estudió dos casos acumulados en los cuales se presentaban barreras físicas para el acceso y desplazamiento de personas en sillas de ruedas. En uno de ellos, un estudiante solicitaba la protección especial del Estado para acceder en condiciones de igualdad a la Universidad de Antioquia, ante la ausencia de rampas en el campus universitario. En el otro caso, el accionante reclamaba la accesibilidad a un edificio del Centro Administrativo Municipal de Chiquinquirá que carecía de ascensor y de rampas para las personas en situación de discapacidad. La Sala subrayó que la tutela procede para proteger el derecho a la igualdad de las personas en situación de discapacidad sometidas a discriminación y estimó que, en ambos casos, las entidades accionadas no se habían comprometido con el respeto de este derecho, por lo que correspondía ordenarles que tomaran las medidas necesarias para restablecer el equilibrio quebrantado en la prestación de los servicios que ofrecían, utilizando los medios y recursos apropiados a las circunstancias de los actores, respecto de quienes se predicaba un tratamiento especial.*

En consecuencia, concedió la protección de los derechos invocados y ordenó (i) a la Universidad de Antioquia que programara las actividades académicas en espacios adecuados con la especial situación del solicitante; y (ii) a la Alcaldía de Chiquinquirá, dentro de plazos razonables, que dispusiera lo necesario para que el accionante realizara la gestión de sus asuntos ante la referida entidad, en igualdad de condiciones a los ciudadanos de dicho municipio.

La jurisprudencia de la H. Corte es clara que el derecho a la libre locomoción es la facultad de desplazarse libremente por vías y espacios públicos, situación que en el presente caso no se demuestra la limitación a este Derecho teniendo en cuenta que en ningún momento se demuestra que las accionadas realicen o limiten el derecho a poder transitar o movilizarse de manera libre por las vías y espacios públicos de la ciudad de Bogotá.

Las personas en situación de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional

Respecto de las personas con cualquier tipo de discapacidad la Constitución política ha garantizado unos derechos y unas obligaciones para todos los colombianos de respeto y trato digno, respecto de esto señalo la H. Corte en la sentencia T- 662 de 2017;

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada^[12]. Tal escenario se origina de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental^[13]. Igualmente, los artículos 47, 54 y 68 de la Carta^[14], le imponen al Estado diferentes deberes tendientes a la protección de estas personas, buscando su inclusión plena en la sociedad.

Dogmáticamente, el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad ha tenido distintos acercamientos, hasta la implementación actual del modelo social^[15], en el que se entiende que la persona con discapacidad no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

determinada, sino por las dificultades que enfrenta para su adecuada inclusión social, por la imposición de barreras por parte de la sociedad. Este modelo se dirige a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo, haciéndolos partícipes en la toma de decisiones que los afectan^[16], a través del aforismo: nada sobre nosotros sin nosotros.

Como parte del bloque de constitucionalidad, se destaca la recepción en nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009^[17]. Este instrumento, que apela a los postulados básicos del modelo social, busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad^[18]. Dentro de este objetivo, el artículo 5 de la citada Convención señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de ajustes razonables, en el marco normativo o de política pública del cual depende el acceso a servicios o actividades básicas en una sociedad, como ocurre con el empleo, la educación, el transporte y la justicia.

La propia Convención define expresamente a los ajustes razonables como aquellas "modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"^[19]. Dentro de este propósito, el artículo 9 del instrumento internacional en cita impone a los Estados Partes el deber de adoptar medidas pertinentes para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la información, incluida aquella que se produce como consecuencia de la prestación de servicios públicos. Así, por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad visual se impone la señalización en Braille o en otros formatos de fácil lectura y comprensión.

Todo este conjunto de medidas para reducir las desventajas estructurales y para dar trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad (PcD), permiten considerar que se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, frente al cual es obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad.

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, las respuestas dadas por las entidades tanto accionada como vinculadas que de la petición primigenia o con la cual se pretende tutelar el Derecho de petición no reposa de manera escrita, y es por esto se señala que el mismo fue presentado de manera verbal, situación que como se revisó en el acápite anterior es procedente debido al avance que se ha tenido respecto del derecho de petición, por lo tanto es lógico y congruente que así sea presentado de manera verbal del mismo deba reposar una constancia de radicación junto con la fecha de su radicación, junto con la petición y otros tantos requisitos mas, de la misma forma se debe indicar que la entidad a la que se le presenta el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

derecho de petición debe dejar una constancia de ello, situación que no ocurrió en el presente caso.

Es claro que a pesar de que manifiesta la parte actora que se realizó la presentación del derecho de petición, la misma también indica en el escrito de tutela que la persona que realizó la totalidad de los tramite ante la Secretaria de Movilidad fue el señor CARLOS JULIO ONOFRE y como constancia de ello adjunta declaración juramentada de este trámite.

libre y espontánea, la que rinde bajo la gravedad del juramento. **SEGUNDO:** Que fue advertido por el señor Notario de las implicaciones legales de faltar a la verdad total o parcialmente, para lo que le leyó y ordenó insertar en este punto el tenor literal del artículo 442 el Código Penal, así: "**ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años." **TERCERO:** Que las afirmaciones y las informaciones que hago en esta declaración corresponden a hechos ciertos. **CUARTO:** Que no tengo ninguna clase de impedimentos ni de inhabilidades para rendir esta declaración, la que hago bajo mi única y entera responsabilidad, para lo que expongo a continuación las siguientes declaraciones: **Primera:** Son mis nombres y apellidos y mis generales de ley, los que están consignados en esta acta. **Segunda: manifiesto que:** el día 24 de marzo del 2023 me acerque a las oficinas de secretaria de movilidad ubicados en la calle 13 # 37 - 35 para solicitar la excepción de pico y placa del vehículo Chevrolet Sail de placas EHQ377 de la ciudad de Cúcuta y al pasar la documentación en el proceso. Al darme el permiso y verificando la información detallaron que las placas eran de Cúcuta y por este motivo fue suspendido el proceso del permiso en la ciudad de Bogotá. Al negarnos el permiso esta siendo perjudicada la familia ya que hay tres personas discapacitadas perjudicándolas para la asistencia de citas médicas y vueltas cotidianas. Esta declaración la hago para solicitar que nos sea aprobado el permiso de movilización dentro de la ciudad de Bogotá y sus alrededores, ya que las tres personas cuentan con distintas EPS. **QUINTO: Hago constar que antes de la firma de esta acta, la he leído con cuidado y detenimiento, dándole su aprobación, razón por la que me hago responsable de todos los errores y las inconsistencias que no haya advertido antes de su firma, lo que me impide hacer cualquier reclamación posterior sobre el contenido de esta acta. Es todo.** Leída y aprobada por quien rindió declaración, la firma junto con el notario, a los 10 de Mayo de 2023

Es decir que, en cuanto a la vulneración del derecho de petición, los accionantes no cuentan con la legitimación en la causa por activa para solicitar que se tutele este Derecho como quiera que se indicó en el escrito de tutela el mismo fue presentado por el señor CARLOS JULIO ONOFRE persona totalmente capaz de quien se conoce en esta acción por ser el esposo y padre de los peticionarios, pero quien no accionó la administración de justicia a pesar de ser éste quien realizó la totalidad del trámite ante la Secretaria de Movilidad.

En este punto es de aclarar que a pesar de que los accionantes cuenten con unas discapacidades que de alguna manera limitan total o parcial su buen desarrollo lo cierto es que esta discapacidad no les hace perder su **capacidad de actuar en nombre propio** y tanto es que son ellos mismos los actores de la presente acción de tutela, en razón a lo anterior, es claro para este Despacho que la configuración de la violación del derecho de petición no se configuró al no acreditarse por la parte actora que los mismos hubiesen efectuado el mismo.

En cuanto a los derecho de libre locomoción y respeto a la condición de discapacitados no encuentra el Despacho una vulneración respecto de los mismo toda vez que si se observa en el acápite de los hecho, los accionantes no han iniciado a un con ninguna reclamación y todo lo que saben por supuesto o información dada por terceros, pero en ningún momento han realizado una solicitud formal de traslado del registro de matrícula ante las Secretaria de Transito de CUCUTA ni de BOGOTÁ y tampoco le han solicitado revisar su estado de cuenta al BANCO DE BOGOTÁ; así las cosas haría mal esta Juzgadora en tutelar unos derechos de los cuales las accionadas no has sido ni siquiera consultadas ni enteradas de lo pretendido por los accionantes.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00390 00

De: Clara Inés Romero de Onofre

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

SÉPTIMO: Decepcionados por tal decisión de la secretaria de movilidad de Bogotá, acudimos a través de mi hijo Stiven quien es la persona que figura como propietario del vehículo al banco de Bogotá que es la entidad financiera que tiene la prenda sin tenencia del vehículo y se nos ha informado informalmente que seguramente nos van a negar el trámite de traslado de la inscripción del vehículo de Cúcuta a Bogotá hasta que no se cancele la totalidad del vehículo, aclaro que esto es informalmente porque estamos esperando la respuesta de la entidad bancaria Banco de Bogotá.

Por lo anterior respecto a este Derecho no tiene más el Despacho que declarar su improcedencia, en cuanto a las vinculadas Secretaria de Transito de San José de Cúcuta y el Banco de Bogotá las mismas se declaran desvinculadas de la presente acción.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMRACA, SIMIT y RUNT.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CLARA INES ROMERO DE ONOFRE, SANDRA MILENA ONOFRE ROMERO Y LUIS CARLOS ONOFRE ROMERO**, respecto a los derechos de vida digna derecho de petición, libre desplazamiento y el respeto a la condición de discapacitados en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y EL BANCO DE BOGOTA**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bae8a460373616eb2394e08be122555513eca7e9ec0d998916616d54f4c7214**

Documento generado en 23/05/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>